

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HUECAS

Transcurrido el periodo de exposición pública de los acuerdos provisionales de:

–Establecimiento y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de gimnasia de mantenimiento para mayores y de la tasa por la prestación del servicio de depuración.

–Modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes: Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de segregación, Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Adoptados por el Ayuntamiento pleno el día 24 de octubre de 2011, y al no haberse presentado reclamación alguna, de conformidad con la legislación en vigor se entiende definitivamente adoptado de acuerdo, procediendo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2 de 2004, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a su publicación junto con los textos íntegros de la Ordenanzas establecidas y modificadas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GIMNASIA DE MANTENIMIENTO PARA MAYORES

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de gimnasia de mantenimiento para mayores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de gimnasia de mantenimiento para mayores, que persigue la realización de una serie de ejercicios físicos destinados a grupos reducidos de personas a partir de los sesenta años, adecuados a su situación bajo la dirección de un monitor, fomentando la actividad física de las personas mayores de la localidad, con el fin de frenar el lógico deterioro progresivo propio de su edad.

Artículo 3.–Sujetos pasivos y obligados al pago.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que resulten beneficiarias por el servicio gimnasia de mantenimiento para mayores.

Artículo 4.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por una tarifa mensual de 6,00 euros mensuales por beneficiario del servicio.

Los meses de octubre, diciembre y enero, en los que la prestación del servicio se realiza únicamente durante una quincena, la tarifa se reducirá un 50 por 100.

Artículo 5.–Exenciones, bonificaciones y no sujeciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza.

Artículo 7.–Normas de gestión.

Se gestionarán a través de autoliquidación, mensualmente, durante los diez primeros días del mes. Los ingresos se efectuarán en la cuenta que este Ayuntamiento tiene abierta en la oficina de Caja Rural de Castilla-La Mancha en Huecas.

La devolución o falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.

Artículo 8.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE DEPURACION****Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de depuración, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de tratamiento y depuración de las aguas residuales a través de la instalación de la EDAR que da servicio a los municipios de Huecas y Rielves

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarias por el servicio de tratamiento y depuración de aguas, concretamente los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso precaristas o cualquier otro.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Constituirán el padrón de la tasa todos aquellos inmuebles sobre los que exista una construcción y la finca disponga de una acometida de alcantarillado con conexión a la red municipal de alcantarillado o a una red de alcantarillado, gestionada por otro ente u organización, distinto del Ayuntamiento, pero que vierte su agua residual a la red general que conduce el agua a la EDAR para su tratamiento y depuración.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria, consistirá en una cantidad semestral fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Por cada vivienda: 16,00 euros por semestre.

Epígrafe 2. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie menor o igual a 200 metros cuadrados construidos: 31,50 euros por semestre.

Epígrafe 3. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 200 metros cuadrados y menor o igual a 400 metros cuadrados construidos: 42,00 euros por semestre.

Epígrafe 4. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 400 metros cuadrados y menor o igual a 600 metros cuadrados construidos: 52,50 euros por semestre.

Epígrafe 5. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 600 metros cuadrados y menor o igual a 1.000 metros cuadrados construidos: 63,00 euros por semestre.

Epígrafe 6. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 1.000 metros cuadrados y menor o igual a 1.500 metros cuadrados construidos: 73,50 euros por semestre.

Epígrafe 7. Por locales e inmuebles destinados a usos de, actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 1.500 metros cuadrados y menor o igual a 2.000 metros cuadrados construidos: 84,00 euros por semestre.

Epígrafe 8. Por locales e inmuebles destinados a usos de actividades comerciales, industriales o de servicios, en superficie superior a 2.000 metros cuadrados construidos: 94,50 euros por semestre.

Artículo 6.–Exenciones, bonificaciones y no sujeciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, ni aquellas fincas que, aunque tengan suministro de agua contratado, no les sea posible técnicamente conexión a la red general de alcantarillado, hecho que deberán acreditarse mediante informe del técnico municipal.

No estarán sujetos a la tasa los servicios e instalaciones municipales, ni aquellos adscritos exclusivamente al servicio de extinción de incendios.

Artículo 7.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el 1 de enero de cada año y el 1 de julio de cada año, comprendiendo el periodo impositivo cada semestre natural, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se prorrateará por trimestres naturales, en este caso se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio la existencia de conexión a la red municipal de alcantarillado o a una red de alcantarillado, gestionada por otro ente u organización, distinto del Ayuntamiento, pero que vierte su agua residual a la red general que conduce el agua a la EDAR para su tratamiento y depuración.

Artículo 8.–Normas de gestión.

Al tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de alcantarillado municipal, o mediante comprobación de la existencia de conexión a una red de alcantarillado, gestionada por otro ente u organización, distinto del Ayuntamiento, pero que vierte su agua residual a la red general que conduce el agua a la EDAR para su tratamiento y depuración.

El cobro de las cuotas se efectuará de forma semestral mediante recibo, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.–Normativa aplicable.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Naturaleza.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3.–Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,61 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 0,70 por 100.

Artículo 3.–Exenciones.

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a seis euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la anteriormente aprobada, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA DE SEGREGACION

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 160 del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha (T.R.L.O.T.A.U.) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de la tasa por expedición de licencias de segregación, que se regirá por la presente Ordenanza, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Están sujetos a licencia urbanística de segregación, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza, todos los actos que la normativa urbanística y los planes, normas y ordenanzas señalan como sujetos a este tipo de licencias.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las actividades del suelo a que se refiere los artículos 165 y 169 T.R.L.O.T.A.U. que hayan de realizarse en el término municipal de Huecas (Toledo), se ajustan a las normas urbanísticas previstas en la citada Ley y en las normas urbanísticas e instrumentos de planeamiento específicos de este municipio, y asimismo a comprobar que son conformes al destino y uso previstos y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar el domicilio y sus alteraciones. De no hacerlo, las variaciones no producirán efectos ante la Administración, lo cual no obsta a que previa comprobación, se pueda alterar el domicilio de oficio.

El incumplimiento de esta obligación podrá considerarse como falta leve.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

5.1. La cuota tributaria resultará de aplicar la siguiente tarifa, determinada en función de la superficie de la parcela segregada, de la clasificación del terreno y del resultado de la tramitación.

A. Segregaciones (parcelaciones) urbanas:

A.1. Por cada finca segregada, de superficie hasta 150 metros cuadrados, 100,00 euros.

A.2. Por cada finca segregada, de superficie superior a 150 hasta 300 metros cuadrados, 200,00 euros.

A.3. Por cada finca segregada, de superficie superior a 300 hasta 600 metros cuadrados, 400,00 euros.

A.4. Por cada finca segregada, de superficie superior a 600 metros cuadrados, 600,00 euros.

B. Segregaciones en suelo rústico:

B.1. Por cada finca segregada, de superficie hasta 2.500 metros cuadrados, 125,00 euros.

B.2. Por cada finca segregada, de superficie superior a 2500 hasta 5.000 metros cuadrados, 250,00 euros.

B.3. Por cada finca segregada, de superficie superior a 5.000 hasta 10.000 metros cuadrados, 500,00 euros.

B.4. Por cada finca segregada, de superficie superior a 10.000 hasta 25.000 metros cuadrados, 1.250,00 euros.

B.5. Por cada finca segregada, de superficie superior a 25.000 metros cuadrados, 1.500,00 euros.

C. Por denegación de la autorización, renuncia o desistimiento del interesado

C.1. Por cada expediente iniciado, 30,00 euros.

5.2. Las modificaciones producidas por normas estatales o autonómicas u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este epígrafe serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

La obligación de contribuir nacerá en el momento que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable las posibles modificaciones urbanísticas que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia urbanística de segregación.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada ni disminuida en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, desistimiento del solicitante o paralización del expediente y en su caso archivo por causa imputable al solicitante, que estará sujeta a lo indicado en el artículo 5.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.-Solicitud de licencia urbanística de segregación. Normas generales.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la segregación a realizar y contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el propietario de los terrenos, o representante legal, pero deberá hacer constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. Toda solicitud de licencia deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

-Copia de la escritura de propiedad o nota simple que acrediten la propiedad e identifiquen registralmente la finca objeto de segregación.

-Plano gráfico explicativo de las parcelas resultantes de la segregación urbanística (plano de parcelación).

-En las segregaciones en suelo rústico, autorización del órgano competente autonómico.

-En las segregaciones en suelo urbano, en parcelaciones superiores a tres parcelas resultantes, proyecto simplificado de urbanización que defina la dotación de servicios urbanísticos mínimos a las parcelas resultantes, en parcelaciones con tres parcelas resultantes o número inferior, declaración jurada comprometiéndose a dotar a las parcelas resultantes de los servicios urbanísticos mínimos. La dotación de los servicios urbanísticos se exceptuará en

las segregaciones de parcelas para su agregación a otra parcela limítrofe.

A este documento se sumarán aquellos otros requeridos en esta Ordenanza o en directrices del Ayuntamiento como necesarios de aportar según el tipo de licencia de que se trate, especialmente los señalados en los artículos siguientes.

Artículo 9.–Subsanación de deficiencias.

1. Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o de algún defecto.

2. En estos supuestos, se le concederá un plazo de veinte días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

Artículo 10.–Emisión de informes.

1. En todo procedimiento de concesión de licencia urbanística de segregación será preceptivo la emisión de informe técnico que se ha de pronunciar sobre los siguientes extremos:
–La adecuación de lo solicitado a la legalidad urbanística y general.

2. También será preceptivo informe jurídico en el que se señale la legislación aplicable a la materia así como los derechos y tasas que deban abonarse por la expedición de la licencia.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.–Liquidación.

1. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza que hayan sido otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en por ingreso directo en la cuenta bancaria abierta en la Caja Rural de Toledo, sucursal de Huecas, a nombre del Ayuntamiento de Huecas, e indicando el número de expediente.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto de contribuyentes para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.–Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Se incluye un tercer apartado en la letra B del artículo 7, que es del siguiente tenor:

3. Trimestralmente, mediante liquidación, en caso de la tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Huecas 7 de diciembre de 2011.–El Alcalde, José Julio Sánchez Ramos.

N.º I.-11051